

Proceso ejecutivo Rad 11001400300920210068900 Dte Scotiabank Colpatria S. A. Cesionario Serlefin S.A.S. Ddo Ángel Gersson Herrera Arias

leidy.gomez@serlefin.com <leidy.gomez@serlefin.com>

Jue 16/03/2023 10:09

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerssonherrera@hotmail.com <gerssonherrera@hotmail.com>

Buen día

Señor(a)

JUEZ 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CESIONARIO: SERLEFIN S.A.S.

DEMANDADO: ANGEL GERSSON HERRERA ARIAS

RADICADO: 11001400300920210068900

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART. 446 C.G.P

Mediante el presente me permito solicitar respetuosamente se dé trámite al memorial adjunto.

Cordialmente,

Leidy Carolina Gómez Pérez

C.C.: 1098778905

T.P.: 357.789 del C. S. de la J.

Correo electrónico: leidy.gomez@serlefin.com

Teléfono: 316-8189987

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano 

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. SERLEFIN no se responsabiliza por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

SERLEFIN dispone de mecanismos que garantizan la protección, almacenamiento y buen tratamiento de los datos personales de sus clientes. Nuestra Política de Privacidad se puede consultar en: www.serlefin.com donde puede conocer sus derechos y la forma de ejercerlos. Con mucho gusto atenderemos sus consultas, inquietudes o sugerencias en:

proteccion.datos@serlefin.com.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920210068900
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ÁNGEL GERSSON HERRERA ARIAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-08-08	2021-08-08	1	25,86	41.150.584,00	41.150.584,00	25.938,68	41.176.522,68	0,00	25.938,68	41.176.522,68	0,00	0,00	0,00
2021-08-09	2021-08-31	23	25,86	0,00	41.150.584,00	596.589,54	41.747.173,54	0,00	622.528,21	41.773.112,21	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	41.150.584,00	776.142,92	41.926.726,92	0,00	1.398.671,13	42.549.255,13	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	41.150.584,00	797.423,88	41.948.007,88	0,00	2.196.095,01	43.346.679,01	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	41.150.584,00	779.370,11	41.929.954,11	0,00	2.975.465,12	44.126.049,12	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	41.150.584,00	813.256,45	41.963.840,45	0,00	3.788.721,58	44.939.305,58	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	41.150.584,00	821.560,77	41.972.144,77	0,00	4.610.282,35	45.760.866,35	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	41.150.584,00	765.938,37	41.916.522,37	0,00	5.376.220,71	46.526.804,71	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	41.150.584,00	854.993,57	42.005.577,57	0,00	6.231.214,29	47.381.798,29	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	41.150.584,00	850.510,82	42.001.094,82	0,00	7.081.725,11	48.232.309,11	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	41.150.584,00	905.565,06	42.056.149,06	0,00	7.987.290,17	49.137.874,17	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	41.150.584,00	903.283,58	42.053.867,58	0,00	8.890.573,75	50.041.157,75	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	41.150.584,00	968.566,38	42.119.150,38	0,00	9.859.140,13	51.009.724,13	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	41.150.584,00	1.005.358,77	42.155.942,77	0,00	10.864.498,90	52.015.082,90	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	41.150.584,00	1.021.705,86	42.172.289,86	0,00	11.886.204,75	53.036.788,75	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	41.150.584,00	1.098.561,25	42.249.145,25	0,00	12.984.766,00	54.135.350,00	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	41.150.584,00	1.106.240,26	42.256.824,26	0,00	14.091.006,26	55.241.590,26	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	41.150.584,00	1.212.799,19	42.363.383,19	0,00	15.303.805,45	56.454.389,45	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	41.150.584,00	1.257.033,09	42.407.617,09	0,00	16.560.838,54	57.711.422,54	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920210068900
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ÁNGEL GERSSON HERRERA ARIAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	41.150.584,00	1.179.411,76	42.329.995,76	0,00	17.740.250,30	58.890.834,30	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-16	16	46,26	0,00	41.150.584,00	686.213,65	41.836.797,65	0,00	18.426.463,95	59.577.047,95	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920210068900
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ÁNGEL GERSSON HERRERA ARIAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$41.150.584,00
SALDO INTERESES	\$18.426.463,95

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$59.577.047,95

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Señor(a)
JUEZ 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CESIONARIO: SERLEFIN S.A.S.
DEMANDADO: ANGEL GERSSON HERRERA ARIAS
RADICADO: 11001400300920210068900
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART. 446 C.G.P

LEIDY CAROLINA GÓMEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número **1.098.778.905 de Bucaramanga**, con domicilio en el Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. **357.789** del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la parte demandante **SERLEFIN S.A.S.**, me dirijo a su Despacho respetuosamente para presentar la **liquidación del crédito** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., con especificación del capital y de los intereses moratorios causados, en los siguientes términos:

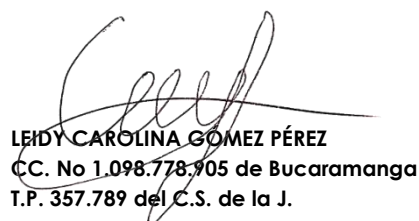
Como quiera que a la fecha no se ha hecho ningún abono a la deuda por parte del ejecutado, la liquidación del crédito procede conforme al mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2021; cuyo detalle de la tasación de los intereses moratorios se anexa con la presente. La liquidación presentada con corte al 16 de marzo de 2023 objeto de la presente ejecución, es la siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$ 41.150.584,40
INTERESES DE PLAZO CONSIGNADOS EN EL PAGARE	\$ 3.880.024,06
INTERESES DE MORA CONSIGNADOS EN EL PAGARE	\$ 804.409,85
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE EL 08-08-2021	\$ 18.426.463,95
TOTAL	\$ 64.261.482,26

En consecuencia, respetuosamente solicito a su Señoría se sirva, previo traslado, aprobar la presente liquidación de crédito en los términos aquí detallados, ajustada al mandamiento ejecutivo.

En cumplimiento del numeral 14 del art 78 del C.G.P., se envía copia del presente memorial a la parte demandada al correo electrónico gerherrera@hotmail.com.

Cordialmente,



LEIDY CAROLINA GÓMEZ PÉREZ
CC. No 1.098.778.905 de Bucaramanga
T.P. 357.789 del C.S. de la J.

Anexos:

1. Liquidación de intereses moratorios

Re: NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022 - PROCESO EJECUTIVO NO. 2022-286 CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO RICARDO FORERO ORJUELA

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

Vie 10/03/2023 16:22

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: RPM ABOGADOS <rpmabogado@gmail.com>;notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

<notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>;mimar1008@hotmail.com <mimar1008@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1.014 KB)

MEMO RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 No 14-33. PISO 6º Telefax: 3413518

Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO N°. **11001 40 03 009 2022 00286 00**

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO RICARDO FORERO ORJUELA.

ASUNTO: (1) RECURSO DE
REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.287.274 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 61.597 del C. S. de I J. designado como **CURADOR AD LITEM** MEDIANTE AUTO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023, DEL DEMANDADO RICARDO FORERO ORJUELA, respetuosamente **ACOMPañÓ EN FORMATO PDF MEMORIAL PARA LOS FINES PERTINENTES.**

Del Señor Juez,

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ

ABOGADO

Tel: (57 1) (57 1) 4661433

Cel: (57) 3106962164 - 300 552 7969

Calle 30 A N° 6 – 22 Oficina 3002.

Bogotá D.C., - Colombia

El mar, 7 mar 2023 a las 13:16, Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 6° - Telefax: 3413518
Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022

Apreciado Doctor

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez

Cédula de Ciudadanía N° 79.287.274 de Bogotá,

T.P N° 61.597 del C. S.J

Referencia proceso:

TIPO PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: RICARDO FORERO ORJUELA

Reciba un cordial saludo:

En respuesta a su correo electrónico y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende por notificado por este medio electrónico disponible del AUTO que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 02 de mayo de 2022 y del auto que lo designa de fecha 10 de febrero de 2023 en calidad de curador ad-litem del demandado RICARDO FORERO ORJUELA.

Sírvase proceder de conformidad según los términos con los que cuenta para ejercer el derecho de defensa, como se enuncia en el auto adjunto.

Se le remite el link de acceso al expediente virtual donde podrá consultar la totalidad del proceso: [2022-00286 EJECUTIVO](#)

Todas las comunicaciones deberán ser remitidas a través del correo electrónico.

Atte.

Mónica Ordoñez

Escribiente

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Dirección: carrera 10 No. 14-33 Piso 6 Ed. Hernando Morales

Teléfono: 3413518

Atención Baranda Virtual (10:00 am a 1:00 pm): <https://bit.ly/3tLXhMW>

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-municipal-de-bogota>

Consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HXhi1SzznIVsdzAXGj1zRRl2FHw%3d>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señores

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No 14-33. PISO 6º Telefax: 3413518

Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO N°. **11001 40 03 009 2022 00286 00**

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO RICARDO FORERO ORJUELA.

ASUNTO: **(1) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.287.274 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 61.597 del C. S. de I J. designado como **CURADOR AD LITEM** MEDIANTE AUTO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023, DEL DEMANDADO RICARDO FORERO ORJUELA, respetuosamente manifiesto:

PRIMERO: Que interpongo recurso de reposición contra el Auto admisorio de la demanda, el cual sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

SEGUNDO: Oportunidad.

VENCIMIENTO PAGARÉ	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	PRESENTACIÓN DEMANDA
29/11/2019	29/11/2020	29/11/2021	29/11/2022	5/04/2022
AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	CORREO NOTIFICACIÓN CURADOR	DOS DÍAS QUE TRATA EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	NOTIFICADO	
2/05/2022	7/03/2023	8 Y 9 /03 /2023	10/03/2023	

Como se observa en el cuadro anterior, **la notificación se entiende surtida el día 10 de marzo de 2023, por lo que el presente escrito se está presentando en tiempo.**

TERCERO: Establece el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso que en el proceso ejecutivo las excepciones previas se proponen como recurso de reposición

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)



3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

CUARTO: A este respecto establece el ARTÍCULO 100 del C. G. del P. - EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- (...)*

QUINTO: Recurso de reposición (numerales 4 y 5 art 100 del C.G, del P.)

5.1. Se presenta recurso de reposición al encontrar que el poder acompañado adolece de finalidad, es decir, no indica que se está otorgando para recaudar las sumas de que trata el pagaré, o para que cobre las sumas que se derivan de dicho supuesto pagaré.

A este respecto, el poder indica:

(...)

representación del **BANCO FINANDINA S.A.**, inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en contra **RICARDO FORERO ORJUELA** persona mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.007.274 respecto del pagaré(s) **No. 27148**, suscrito a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**

5.2. En el poder se indica que se está otorgando respecto del Pagaré N° **27148**, más sin embargo en el pagaré se observa un número puesto a mano, que parece haber sido tachonado o reescrito y otro número en *auto adhesivo* el cual tiene otro número, entonces no hay certeza de si el poder está bien otorgado, si el supuesto pagaré fue mal diligenciado, **en síntesis, existe insuficiente poder.**

A este respecto en el pagare se observa:

(...)

1577

PAGARÉ No. 27148

Girar

PAGARE

0001000051748

Yo(Nosotros), mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): PRIMERO: Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del BANCO FINANADINA S.A., en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día 29 del mes de noviembre del año 2019, en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL: _____

(\$ 35.156.299) M.C.

POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: _____

(\$ 14.442.616) M.C.

POR OTROS CONCEPTOS: _____

(\$ _____) M.C.

SEGUNDO: Que pagare(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluto. TERCERO: Que acepto(amos) expresamente cualquier endoso o cesión que de este pagaré haga EL ACREEDOR y reconozco(amos) desde ya al endosatario o cesionario dentro de cualquier proceso judicial. CUARTO: Como deudor(es) renuncio(amos) expresamente a cualquier requerimiento para ser constituido(s) en mora en los casos de ley. QUINTO: EL ACREEDOR se podrá acoger a los términos del artículo 886 del Código de Comercio para el cobro de intereses. El presente pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales y se suscribe para ser llenado por EL ACREEDOR o su representante según las instrucciones impartidas por mi(nosotros), las cuales están contenidas en la carta de autorizaciones e instrucciones adjunta al presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

5.3. Carencia de título ejecutivo, establece el artículo el artículo 422 del C.G. del P. - TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Como se acabó de informar **no existe claridad si el número correcto del supuesto pagaré, pues allí figuran dos números, a mano el número 27148 y otro aparentemente mediante un autoadhesivo con el número 0001000051748.**

5.4. Falta de Claridad, inepta demanda respecto a la causación y liquidación de los intereses. En la subsanación de la demanda se indicó:

(...)

1º.- Los intereses corrientes o de plazo se calculan de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio. Por lo anterior, el numeral 1.2. del acápite de pretensiones quedará del siguiente tenor:

"1.2 La suma **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 14.442.616.00) M/CTE.**, por concepto de INTERES CORRIENTES causados el día 13 de abril del año 2016, vencidos y dejados de pagar en noviembre 29 de 2019, calculado a la tasa de interés corriente bancario definido por la Superintendencia Financiera mensualmente"

De esta manera cumplimos con lo solicitado por el despacho, razón por la cual solicitamos seguir adelante con la presente ejecución

Más en ninguna parte se indica como se liquidaron dichos intereses.

En este sentido la demanda es inepta al no especificar mes a mes o a que periodos corresponde.

5.5. Además de no ser clara la demanda no existe claridad de los periodos a los que corresponde la liquidación del interés, ahora en el evento que en que no se reponga el Auto admisorio de la demanda, **SE SOLICITARÁ LA PRESCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, es decir, la prescripción de los intereses causados, con una anterioridad superior a los tres (3) años.**

5.6. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se observa por parte del suscrito Curador Ad Litem, que el apoderado de la demandante no intentó notificar al Demandado a través de su número celular: 3134893058, visible en la parte baja del supuesto Pagaré.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	<u>Ricardo Forero Orjeda</u>
IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE)	<u>86'007.274</u>
NOMBRE RTE LEGAL O APODERADO	<u>/</u>
IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL O APODERADO	<u>/</u>
DIRECCIÓN Y TELÉFONO	<u>Cra 16 N-24-04</u> <u>3134893058</u>
HUELLA Y FIRMA	<u>Ricardo Forero</u>



A este respecto, como es de conocimiento del Despacho en la actualidad y con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, especialmente su artículo 8 se estableció que las notificaciones personales también pueden efectuarse mediante el envío de la providencia respectivas como mensaje de datos a la dirección electrónica o al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, para el efecto transcribo el referido artículo:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

Que también como es de conocimiento general y tal y como lo ha manifestado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01** M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, respecto a la práctica de la notificación por canales digitales ha señalado:

(...)

3.1. Distintos canales digitales para la notificación

Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtir en el «sitio» o «canales digitales elegidos para los fines del proceso», por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante.

3.1.2. WhatsApp

(...)

dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC

(...)



i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»

(...)

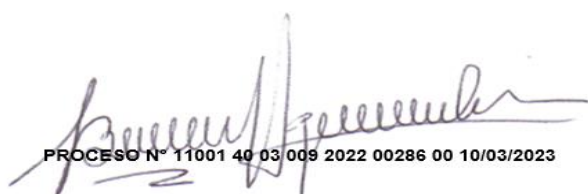
De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»

Como se puede observar, el apoderado demandante con el número de teléfono podía realizar la notificación por medio del aplicativo WhatsApp, o por lo menos intentarlo, pues esta notificación por este medio se encuentra aceptada por la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, no lo realizó pues no obra prueba de ello dentro del expediente.

Para todos los efectos informo mi correo: bescallon1@gmail.com
Teléfono: 3106962164 y 3005527969.

Finalmente quedamos atentos a sus comentarios e instrucciones.

Del Señor Juez,



PROCESO N° 11001 40 03 009 2022 00286 00 10/03/2023

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ

C.C. N° 79.287.274 de Bogotá

T.P. 61.597 del C.S. de la J.

Proceso No. 11001400300920220057600 Tamara Construcciones S.A.S. contra Urbanizadora Santa Fe de Bogotá- Urbansa S.A. Sustentación recurso de apelación contra auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

Bernardo Rugeles <Brugeles@wiesneryugeles.com>

Lun 13/03/2023 14:51

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rogarabogado@gmail.com <rogarabogado@gmail.com>

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: 11001400300920220057600
DEMANDANTE: Tamara Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: Urbanizadora Santa Fe de Bogotá -Urbansa S.A.-
ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación contra auto de fecha 28 de septiembre de 2022 a través del cual se fijó una caución

BERNARDO RUGELES NEIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.624 de San Gil, abogado con Tarjeta Profesional 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ -URBANSA S.A.-, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT 800.136.561-7, por medio del presente me permito allegar sustentación y argumentos al recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, a través del cual se dispuso la cuantía de la caución para “garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante”.

Al presente se adjunta el siguiente:

ANEXO

- Memorial de sustentación del recurso de apelación contra auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

Atentamente,

Bernardo Rugeles Neira
Abogado/Socio
Wiesner & Rugeles Asesores
Cr 13 No 83 - 19 Bogotá D.C.

E. S. D.

Así las cosas, es procedente este escrito de sustentación en los términos del numeral 3 del artículo 322 C.G.P tornándose el presente escrito en oportuno y procedente para los fines procesales pertinentes.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA DECRETADA POR EL DESPACHO HACE QUE DEBA CAMBIAR EL MONTO DE LA CUANTÍA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y, CON ELLO, EL MONTO DE LA CAUCIÓN

El suscrito apoderado radicó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda; de igual manera, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó la medida cautelar de embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y solicitó al Juez decretar y fijar el monto de la caución en dinero para impedir la práctica de la medida cautelar referenciada.

En desarrollo de la idea anterior, el 28 de septiembre de 2022, el Despacho profirió auto a través del cual resolvió revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de junio de 2022 y, en su lugar, inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días -so pena de rechazó- el extremo activo subsane los yerros.

De igual manera, el Despacho emitió auto mediante el cual se concedió el término de diez (10) para que la sociedad Urbanizadora Santa Fe de Bogotá- Urbansa S.A. preste caución por la suma de \$40.515.059.67.

No obstante, es un error mantener incólume la decisión relacionada con la cuantía de la caución del auto recurrido debido a lo siguiente:

- (i) La cuantía de la caución se determina de acuerdo con el valor de las pretensiones de la demanda o, lo que es lo mismo, con base en el valor contenido en el mandamiento de pago, el cual fue revocado por el Despacho dada la actuación procesal de inadmisión.
- (ii) Entonces, dada la inadmisión de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, se tiene que, el acto de subsanación debe apuntar a un resultado a través del cual la cuantía de las pretensiones cambie y se tenga un valor del mandamiento de pago diferente al inicialmente emitido por el despacho antes de la inadmisión decretada en el auto de fecha 28 de septiembre de 2022.
- (iii) Por ello, al cambiar la cuantía de las pretensiones claramente debe cambiar la cuantía de la caución, dado que esto se refiere al límite de la medida cautelar que se debe fijar en torno al valor del cobro que hace el demandante en el proceso ejecutivo, contenido en un mandamiento de pago.

En desarrollo de lo expuesto, se tiene que al haber el Despacho inadmitido la demanda, hasta tanto no lleguen a subsanarse las causales de inadmisión por el demandante y este acto

procesal quede aprobado por el Juez mediante auto, no puede llegar a ser posible tener certeza del valor de las pretensiones y la cuantía del cobro en el proceso y, por tanto, del valor de la cuantía de la caución contenida en el auto objeto de la alzada dado que este valor se debe extraer por el Juez de la suma de dinero contenida en el mandamiento de pago.

Por tanto, se hace necesario que se deba esperar a que se admita la subsanación de la demanda, para poder tener una cuantía exacta de las pretensiones y, a partir de ahí, establecer un valor justo y adecuado para las cauciones que se requieran en el proceso.

Al respecto, es importante destacar que una caución inadecuada puede generar un impacto negativo en el desarrollo del proceso y en los derechos de las partes involucradas. Por tanto, resulta fundamental contar con una valoración justa y adecuada de las cauciones que solo se puede establecer una vez se tenga certeza de la cuantía exacta de las pretensiones en discusión, por haberse subsanado la demanda y esta actuación procesal haya sido admitida mediante auto en firme.

En este sentido, es claro que la determinación del valor de la caución debe estar basada en la cuantía exacta de las pretensiones que se están discutiendo en el proceso. Por ello, al haberse inadmitido la demanda por indebida acumulación de pretensiones económicas, se tiene que, a la fecha de elaboración de este escrito, el Despacho no cuenta con la información o documentos necesarios para establecer la cuantía del cobro del demandante y poder fijar límite frente a las medidas cautelares solicitadas.

Por lo tanto, cualquier valor establecido como caución en este momento no reflejaría ni se haría en cumplimiento del mandato del inciso tercero del artículo 599 del CGP, el cual establece claramente que el asunto de la medida cautelar, y, por tanto, la forma de determinación de la cuantía de la caución para impedir su práctica, debe darse en torno a la cuantía del crédito cobrado. Veamos:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...).¹*

¹ Resaltado y negrilla nuestro.

Nótese entonces que la norma -en lo referente a la determinación de medidas cautelares- se basa en torno a la cuantía del crédito; por ello, debe el “ad quem” en instancia de apelación preguntarse lo siguiente:

- ¿En este momento, cuál es la cuantía del crédito cobrado?
- ¿Puede tenerse una cuantía del crédito sin que el demandante haya subsanado la demanda, cuando los motivos de inadmisión precisamente se refieren a la determinación de la cuantía cobrada en este proceso por indebida acumulación de pretensiones?

La respuesta a los interrogantes antes indicados es clara: no se tienen en la actualidad los elementos para establecer el valor exacto del crédito, pues en este proceso no se tiene mandamiento de pago dado que el mismo fue revocado en respuesta al recurso de reposición interpuesto por el suscrito.

Por ello, sin que se haya subsanado demanda, el Despacho no puede ni tiene los elementos formales que le permitan entrar a hacer un análisis de la cuantía y valor del crédito para fijar un límite a la medida cautelar, y, con ello, tampoco hay elementos procesales para que el ejecutado preste caución para impedir la práctica de la misma.

En este punto, agradecemos se tenga en cuenta que forzar al extremo pasivo a constituir la caución en los términos y cuantía contenida en el auto **fecha 28 de septiembre de 2022**, se haría bajo la existencia de incertidumbre sobre la continuidad o no del proceso, pues bien puede ocurrir que el Despacho proceda a rechazar la demanda por no haberla subsanado el demandante en debida forma.

2.2. NO SE CUMPLEN EN LA ACTUALIDAD LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 602 DEL CGP PARA PODER ESTABLECER LA CUANTÍA DE LA CAUCIÓN EN DINERO PARA IMPEDIR LA PRÁCTICA DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL DESPACHO.

Para el presente caso se está presentando una clara violación y desconocimiento del procedimiento para fijar la caución y su cuantía, según lo ordenado por el artículo 602 del CGP, cuando establece al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”²

Frente al contenido de la norma en cita, es claro que el ejecutado en este proceso tiene el derecho a que se establezca el valor de la caución de acuerdo con el **“valor actual de la ejecución”**; así las cosas, sin que se tenga en un proceso ejecutivo -como el que nos ocupa- un mandamiento de pago contenido en auto ejecutoriado, no se puede llegar a predicar en un proceso ejecutivo la existencia del valor actual de la ejecución, que es, según vimos, requisito procesal según contenido del artículo 602 del CGP antes mencionado.

Así las cosas, entendiendo que artículo 602 del Código General del Proceso dispone que es posible prestar caución a fin de levantar o evitar la práctica de una medida cautelar, **siempre que la misma sea por el valor actual de la ejecución** aumentado en la mitad, es imprescindible que se tenga de manera previa al auto que decretó la caución un mandamiento de pago que le permita al Juez tener una cuantía exacta sobre la cual poder ordenar los límites a las cautelas solicitadas por el extremo activo en este proceso y, consecuentemente, poder contar con los elementos para determinar el valor en dinero que debe pagar el ejecutado a órdenes del Despacho para impedir la práctica de la cautela a través de la figura procesal de la caución.

En desarrollo de lo expuesto, se tiene que no existen o no se tienen elementos para la determinación de una caución hasta tanto se logre por el demandante un mandamiento de pago -por considerar el Juez que se subsanó La demanda-.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente en instancia de apelación admitida por el Despacho que el *“ad quem”* reconsidere la decisión tomada en primera instancia y se ordene establecer la caución del artículo 602 del CGP una vez se haya admitido la subsanación de la demanda para que la cuantía de la caución se haga por el Despacho en torno al contenido del mandamiento de pago.

De acuerdo con los argumentos expuestos en este escrito de motivación del recurso de apelación otorgado de manera subsidiaria por el despacho, este profesional del derecho reitera en instancia de apelación la siguiente

III. SOLICITUD

Se revoque el auto de fecha de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022 a través del cual el Despacho decretó, fijo y determinó el monto y el término para el pago de la caución,

² Ibidem.

WIESNER & RUGELES

ASESORES

y, en su lugar, proceda a proferir auto que se abstiene de continuar con el decreto de medidas cautelares hasta que se profiera mandamiento de pago.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'B. Rugeles Neira', written over a horizontal line.

Bernardo Rugeles Neira

TP 151875 del CSJ

Apoderado

RADICADO 2022-633 LIQUIDACIÓN DE CREDITO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA OCTAVIO BOTERO

Plutarco Cadena <asjurcade@yahoo.com>

Lun 13/03/2023 16:55

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez,

Plutarco Cadena Agudelo, apoderado de la parte actora, allego liquidación del crédito

Atentamente,

PLUTARCO CADENA AGUDELO

Asesorías Jurídicas y Cobranzas Cadena y Asociados

ASJURCADE LTDA

Carrera 7 No.17-01 Of 509

PBX 601 7 56 2609

319 472 9653

302 262 5712

asjurcade@yahoo.com

SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OCTAVIO BOTERO
RADICADO	2022-633

PLUTARCO CADENA AGUDELO, apoderado judicial de la parte actora, allego liquidación del crédito.

PAGARE No. 3012318

Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Capital	Tasa moratoria	Valor en Mora	Interes Corrientes	Abonos	Seguros
08/06/2022	13/03/2023	278	\$ 59.645.513	45,00%	\$ 20.726.816			
TOTAL		\$ 80.372.329						

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO // RADICADO:11001400300920220077000 //
AECSA contra: SONIA DEL PILAR ROMERO NAVAJAS CC 51626212 // BBVA PROPIAS

carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Mar 14/03/2023 8:40

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTES:

REFERENCIA: Ejecutivo singular

AECSA contra: SONIA DEL PILAR ROMERO NAVAJAS CC 51626212

RADICADO:11001400300920220077000

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,..

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

D.A.T.E

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

SEÑOR:
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S.A. NIT: 830.059.718-5.
DEMANDADO	SONIA DEL PILAR ROMERO NAVAJAS CC 51626212
RADICACIÓN	11001400300920220077000

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante. **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de. **CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS. (\$105.897.365,30)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

CAPITAL ACELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
\$ 87.959.893,00	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 17.937.472,30
INTERESES DE PLAZO	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
\$ -		SALDO CAPITAL: \$ 87.959.893,00
		TOTAL: \$ 105.897.365,30

ANEXO

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
Diego Alexander Téllez Espitia

	1	DETALLE	IQ	ACIÓN													
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	5/08/2022	6/08/2022	1	\$87.959.893,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 70.293,87	\$88.030.186,87	\$ -	\$ 70.293,87	\$87.959.893,00	\$ 88.030.186,87	\$ -	\$ -	\$ -	
1	7/08/2022	31/08/2022	25	\$87.959.893,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.757.346,82	\$89.717.239,82	\$ -	\$ 1.827.640,69	\$87.959.893,00	\$ 89.787.533,69	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$87.959.893,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 2.214.253,98	\$90.174.146,98	\$ -	\$ 4.041.894,67	\$87.959.893,00	\$ 92.001.787,67	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$87.959.893,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 2.381.093,34	\$90.340.986,34	\$ -	\$ 6.422.988,01	\$87.959.893,00	\$ 94.382.881,01	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$87.959.893,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 2.397.459,14	\$90.357.352,14	\$ -	\$ 8.820.447,15	\$87.959.893,00	\$ 96.780.340,15	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$87.959.893,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.628.396,10	\$90.588.289,10	\$ -	\$11.448.843,26	\$87.959.893,00	\$ 99.408.736,26	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$87.959.893,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.724.261,14	\$90.684.154,14	\$ -	\$14.173.104,40	\$87.959.893,00	\$ 102.132.997,40	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$87.959.893,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 2.556.039,67	\$90.515.932,67	\$ -	\$16.729.144,07	\$87.959.893,00	\$ 104.689.037,07	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2023	13/03/2023	13	\$87.959.893,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 1.208.328,23	\$89.168.221,23	\$ -	\$17.937.472,30	\$87.959.893,00	\$ 105.897.365,30	\$ -	\$ -	\$ -	

APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CC 52842747 RAD 11001400300920220077500 //
BBVA PROPIAS

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>

Mar 14/03/2023 12:08

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE : AECSA S.A.

DEMANDADO : ISLENDY FANORY CARRILLO GARCIA CC 52842747

RADICACION : 11001400300920220077500

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Cordialmente;

CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.

T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

JOSE LUIS ZAMBRANO // BBVA PROPIAS

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.

SEÑOR:
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : ISLENDY FANORY CARRILLO GARCIA CC 52842747
RADICACION : 11001400300920220077500

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito allegar **la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS**.

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	ISLENDY FANORY CARRILLO GARCIA
No DE LA OBLIGACIÓN	11001400300920220077500
FECHA DE LIQUIDACION	13/03/2023
INTERESES DE MORA	\$13.999.102,91
CAPITAL	\$69.463.983,00
TOTAL, LIQUIDACION	\$83.463.085,91

Así las cosas, sírvase Señor Juez impartirle su aprobación en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Cordialmente;


CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.
JOSE LUIS ZAMBRANO // BBVA PROPIAS.

JUZGADO:	JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL	FECHA:	13/03/2023
PROCESO:	110014003009302020077500		
DEMANDANTE:	AECSA S.A.		
DEMANDADO:	ISLENDI FANORY CARRILLO GARCIA		

CAPITAL ACCELERADO	
\$	69.463.983,00

INTERESES DE PLAZO	
\$	-

TOTAL ABONOS:		\$	-
P INTERES MORA		P CAPITAL	
\$	-	\$	-

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL		
SALDO INTERES DE MORA:	\$	13.999.102,91
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$	-
SALDO CAPITAL:	\$	69.463.983,00
TOTAL:	\$	83.463.085,91

1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN															
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	18/08/2022	9/08/2022	1	\$ 69.463.983,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 55.512,71	\$ 69.519.495,71	\$ -	\$ 55.512,71	\$ 69.463.983,00	\$ 69.519.495,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	10/08/2022	31/08/2022	22	\$ 69.463.983,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.224.279,71	\$ 70.685.262,71	\$ -	\$ 1.276.792,42	\$ 69.463.983,00	\$ 70.740.775,42	\$ -	\$ -	\$ -
1	11/09/2022	30/09/2022	30	\$ 69.463.983,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.748.648,11	\$ 71.212.631,11	\$ -	\$ 3.025.440,53	\$ 69.463.983,00	\$ 72.489.423,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	11/10/2022	31/10/2022	31	\$ 69.463.983,00	36,92%	2,85%	0,087%	\$ 1.880.405,06	\$ 71.344.386,06	\$ -	\$ 4.905.845,59	\$ 69.463.983,00	\$ 74.369.828,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	11/11/2022	30/11/2022	30	\$ 69.463.983,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.893.329,51	\$ 71.357.312,51	\$ -	\$ 6.799.175,10	\$ 69.463.983,00	\$ 76.263.158,10	\$ -	\$ -	\$ -
1	11/12/2022	31/12/2022	31	\$ 69.463.983,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.075.705,83	\$ 71.539.688,83	\$ -	\$ 8.874.880,92	\$ 69.463.983,00	\$ 78.338.863,92	\$ -	\$ -	\$ -
1	11/01/2023	31/01/2023	31	\$ 69.463.983,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.151.412,69	\$ 71.615.395,69	\$ -	\$ 11.026.293,61	\$ 69.463.983,00	\$ 80.490.276,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	11/02/2023	28/02/2023	28	\$ 69.463.983,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 2.018.564,26	\$ 71.748.547,26	\$ -	\$ 13.044.857,87	\$ 69.463.983,00	\$ 82.508.940,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	13/03/2023	13/03/2023	13	\$ 69.463.983,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 954.245,04	\$ 70.418.228,04	\$ -	\$ 13.999.102,91	\$ 69.463.983,00	\$ 83.463.085,91	\$ -	\$ -	\$ -

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. // RADICADO:11001400300920220108300 //
AECSA contra: LUIS CARLOS BARBERY OLARTE CC 11221126

carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Mar 14/03/2023 8:32

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTES:

REFERENCIA: Ejecutivo singular

AECSA contra: LUIS CARLOS BARBERY OLARTE CC 11221126

RADICADO:11001400300920220108300

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,..

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

D.A.T.E

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.

SEÑOR:
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S.A. NIT: 830.059.718-5.
DEMANDADO	LUIS CARLOS BARBERY OLARTE CC 11221126
RADICACIÓN	11001400300920220108300

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante. **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de. **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS. (\$70.612.509,40)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

CAPITAL ACELERADO \$ 61.913.011,00	TOTAL ABONOS: \$ - P.INTERÉS MORA P.CAPITAL \$ - \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL SALDO INTERES DE MORA: \$ 8.699.498,40 SALDO INTERES DE PLAZO: \$ - SALDO CAPITAL: \$ 61.913.011,00 TOTAL: \$ 70.612.509,40
---------------------------------------	---	--

ANEXO

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
Diego Alexander Téllez Espitia

1	DETALLE	Q	ACIÓN													
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	20/10/2022	21/10/2022	1	\$61.913.011,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 54.064,47	\$61.967.075,47	\$ -	\$ 54.064,47	\$61.913.011,00	\$61.967.075,47	\$ -	\$ -	\$ -
1	22/10/2022	31/10/2022	10	\$61.913.011,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 540.644,71	\$62.453.655,71	\$ -	\$ 594.709,18	\$61.913.011,00	\$62.507.720,18	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$61.913.011,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.687.518,13	\$63.600.529,13	\$ -	\$ 2.282.227,31	\$61.913.011,00	\$64.195.238,31	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$61.913.011,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 1.850.069,52	\$63.763.080,52	\$ -	\$ 4.132.296,83	\$61.913.011,00	\$66.045.307,83	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$61.913.011,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.917.546,79	\$63.830.557,79	\$ -	\$ 6.049.843,62	\$61.913.011,00	\$67.962.854,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$61.913.011,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.799.139,44	\$63.712.150,44	\$ -	\$ 7.848.983,05	\$61.913.011,00	\$69.761.994,05	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	13/03/2023	13	\$61.913.011,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 850.515,35	\$62.763.526,35	\$ -	\$ 8.699.498,40	\$61.913.011,00	\$70.612.509,40	\$ -	\$ -	\$ -

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Contacto HyCLegal <contacto@hyclegal.com.co>
Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 15:22
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: DEYMAR1215@HOTMAIL.COM
Asunto: RADICADO 2022.1094 APOORTE DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Datos adjuntos: 16.MEMORIAL APOTE DE LIQUIDACION DEYMAR MOLINA.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Cordial saludo,

JUZGADO: NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: DEYMAR FERNANDO MOLINA TONCEL
ASUNTO: APOORTE DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.772.409, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No 124.446 del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial del Demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el propósito de allegar el memorial adjunto al presente correo electrónico.

Mil gracias.

Por favor dar acuse de recibido,

Cordialmente,



JUAN CAMILO
COSSIO COSSIO
Abogado – Socio Fundador



+57 (321) 717-8522
contacto@hyclegal.com.co
jcossio@hyclegal.com.co
www.hyclegal.com.co
[Calle 37 #64A -48 Barrio Conquistadores](#)
[Medellín – Colombia](#)

Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: DEYMAR FERNANDO MOLINA TONCEL
RADICADO: 2022-01094

ASUNTO: APORTE DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de aportar la liquidación del crédito objeto del cobro jurídico en los términos del art 446 CGP.

Cordialmente



JUAN CAMILO COSSIO COSSIO
CC 71.772.409
TP 124.446 del C.S.J

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Mora TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Máxima

Máxima

Máxima

Plazo Hasta

Mora Hasta (Hoy)

9-feb-23

Comercial

Consumo

Microc u Otros

x

Saldo de capital, Fol. >>

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

\$46.939.990,00

1-mar-99

14-mar-99

1-ene-07

4-ene-07

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
18-oct-22	31-oct-22		1,5			46.939.990,00			Valor	Folio	0,00	46.939.990,00
18-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		46.939.990,00	13	539.602,83			539.602,83	47.479.592,83
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		46.939.990,00	30	1.296.407,91			1.836.010,74	48.776.000,74
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		46.939.990,00	30	1.376.546,75			3.212.557,49	50.152.547,49
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		46.939.990,00	30	1.427.483,79			4.640.041,28	51.580.031,28
1-feb-23	9-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		46.939.990,00	9	445.102,42			5.085.143,70	52.025.133,70

SALDO DE CAPITAL	46.939.990,00
SALDO DE INTERESES	5.085.143,70
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	52.025.133,70

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. // RADICADO:11001400300920220110200 //
AECSA contra: JEAN CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES CC 1064117247 // BBVA PROPIAS

carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Mar 14/03/2023 8:36

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTES:

REFERENCIA: Ejecutivo singular

AECSA contra: JEAN CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES CC 1064117247

RADICADO:11001400300920220110200

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,..

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

D.A.T.E

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.

SEÑOR:
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S.A. NIT: 830.059.718-5.
DEMANDADO	JEAN CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES CC 1064117247
RADICACIÓN	11001400300920220110200

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante. **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de. **OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTI UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS. (\$82.321.591,28)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

CAPITAL ACELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
\$ 72.456.911,00	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 9.864.680,28
INTERESES DE PLAZO	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
\$ -		SALDO CAPITAL: \$ 72.456.911,00
		TOTAL: \$ 82.321.591,28

ANEXO

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
Diego Alexander Téllez Espitia

1	DETALLE	IQ	ACIÓN													
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	25/10/2022	26/10/2022	1	\$72.456.911,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 63.271,75	\$72.520.182,75	\$ -	\$ 63.271,75	\$72.456.911,00	\$72.520.182,75	\$ -	\$ -	\$ -
1	27/10/2022	31/10/2022	5	\$72.456.911,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 316.358,75	\$72.773.269,75	\$ -	\$ 379.630,50	\$72.456.911,00	\$72.836.541,50	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$72.456.911,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.974.905,58	\$74.431.816,58	\$ -	\$ 2.354.536,08	\$72.456.911,00	\$74.811.447,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$72.456.911,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.165.139,77	\$74.622.050,77	\$ -	\$ 4.519.675,85	\$72.456.911,00	\$76.976.586,85	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$72.456.911,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.244.108,54	\$74.701.019,54	\$ -	\$ 6.763.784,40	\$72.456.911,00	\$79.220.695,40	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$72.456.911,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 2.105.536,20	\$74.562.447,20	\$ -	\$ 8.869.320,60	\$72.456.911,00	\$81.326.231,60	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	13/03/2023	13	\$72.456.911,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 995.359,68	\$73.452.270,68	\$ -	\$ 9.864.680,28	\$72.456.911,00	\$82.321.591,28	\$ -	\$ -	\$ -

MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. RAD.: 11001400300920220122000

HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Mar 14/03/2023 11:45

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARROQUIN GARCIA JOSE FIDEL

EJECUTIVO

RADICADO: 2022-1220

Buenos dias,

Adjunto memorial de referencia.

Cordialmente,

FRANCO ARCILA ABOGADOS

FRANCO ARCILA ABOGADOS
AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289



BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022 - 1220
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARROQUIN GARCIA JOSE FIDEL

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Hernan Franco Arcila', with a large, sweeping flourish extending to the right.

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com

sa

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. MARROQUIN GARCIA JOSE FIDELC.C. 3'184.586				
RADICADO 2022-1220		VALOR CAPITAL		\$ 40.720.765,00
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
jun-21	15	25,82%	\$ 876.175,13	\$ 438.087,56
jul-21	30	25,77%	\$ 874.478,43	\$ 874.478,43
ago-21	30	25,86%	\$ 877.532,49	\$ 877.532,49
sep-21	30	25,79%	\$ 875.157,11	\$ 875.157,11
oct-21	30	25,62%	\$ 869.388,33	\$ 869.388,33
nov-21	30	25,91%	\$ 879.229,18	\$ 879.229,18
dic-21	30	26,19%	\$ 888.730,70	\$ 888.730,70
ene-22	30	26,49%	\$ 898.910,89	\$ 898.910,89
feb-22	30	27,45%	\$ 931.487,50	\$ 931.487,50
mar-22	30	27,71%	\$ 940.310,33	\$ 940.310,33
abr-22	30	28,58%	\$ 969.832,89	\$ 969.832,89
may-22	30	29,57%	\$ 1.003.427,52	\$ 1.003.427,52
jun-22	30	30,60%	\$ 1.038.379,51	\$ 1.038.379,51
jul-22	30	31,92%	\$ 1.083.172,35	\$ 1.083.172,35
ago-22	30	33,32%	\$ 1.130.679,91	\$ 1.130.679,91
sep-22	30	35,25%	\$ 1.196.172,47	\$ 1.196.172,47
oct-22	30	36,92%	\$ 1.252.842,20	\$ 1.252.842,20
nov-22	30	38,67%	\$ 1.312.226,65	\$ 1.312.226,65
dic-22	30	41,46%	\$ 1.406.902,43	\$ 1.406.902,43
ene-23	30	43,26%	\$ 1.467.983,58	\$ 1.467.983,58
feb-23	30	45,27%	\$ 1.536.190,86	\$ 1.536.190,86
mar-23	13	46,26%	\$ 1.569.785,49	\$ 680.240,38
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 22.551.363,26
INT. CORRIENTES				\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 63.272.128,26
NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.				